



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1290

RADICADO N°. 2020-00352-00

Conforme al memorial elevado por la apoderada de la parte demandante donde pone en conocimiento las cuentas electrónicas de la parte aquí demandada, habrá de requerírsele a fin de que, se sirva aclarar al Despacho el correo que refiere al codemandado JUAN DAVID en virtud que en el escrito señala ser gupa.agrp@gmail.com empero no coincide con la que se avizora en el formulario, e incluso se denota poca legibilidad.

Gupa.agrp@gmail.com

Del mismo modo, se requiere a fin de que se sirva aportar nueva prueba sumaria de donde obtuvo la dirección electrónica del codemandado ANDRÉS ANTONIO por cuanto ningún valor probatorio podría dársele a la certificación emitida por DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A. porque *“a nadie le está permitido constituir su propia prueba”*, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora a fin de que se sirva continuar con la práctica de la notificación del presente proceso a la parte demandada en debida forma atendiendo las prerrogativas que le fueron señaladas en el auto de fecha 28 de julio de 2021, concernientes a la prueba sumaria y a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos. Para el cumplimiento de las anteriores cargas, se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la parte demandada ANDRÉS ANTONIO GUTIÉRREZ VALENCIA, al servicio de AGROGANADERA SAN MILAN S.A.S. Oficiese en tal sentido.

En virtud de lo anterior, la parte demandada podrá intentar la notificación del citado demandado a través de su empleador.

Por último, respecto de la solicitud de dársele trámite a la liquidación del crédito que fue radicada el día 17 de agosto, se advierte que el memorial al que refiere la parte actora corresponde a la respuesta del requerimiento que se le hiciera en auto que antecede, por lo que resulta improcedente atender la presunta liquidación cuando aún no nos encontramos en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 992/2020/00352/00
22 de septiembre de 2021

Señor Pagador
AGROGANADERA SAN MILÁN S.A.S.
Ciudad.

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A. NIT. 900.083.408-1
DEMANDADO: ANDRÉS ANTONIO GUTIÉRREZ VALENCIA CC. 71.778.347
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-00352-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la parte demandada ANDRÉS ANTONIO GUTIÉRREZ VALENCIA al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de conformidad.


ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaría
GML